



- - 0 0 1 1 6 4

30 MAR. 2017

Barranquilla,

GA

Señores  
**CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**  
Nit No. 900.531.210-3  
Camilo Marulanda López  
Representante legal  
Calle 77 No. 9-17 OFICINA 401  
Teléfono PBX: (57-1) 3198800 – 347 8401  
Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: Auto No. 00000345 del 2017

Respetado (s) señor (es):

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. No. 0101-018  
Elaboró: Rhinney Salas – Abogada Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000345 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

➤ ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo el No. 002361 el 21 de mayo de 2002, el Coordinador de la Planta de Baranoa de Ecopetrol S.A., señor Luis Alberto Rodríguez Franco, presentó solicitud de concesión de agua para la explotación de un pozo profundo de agua construido hace aproximadamente 20 años en forma artesanal.

Que mediante Resolución No. 00281 del 23 de Septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, otorgó a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.–ECOPETROL, una concesión de aguas proveniente de un pozo profundo, ubicado en el predio de la empresa donde se ubica la Planta en el municipio de Baranoa, con una profundidad de 27 metros y un caudal de captación de 4 metros cúbicos por segundo, para servicio domiciliario, lavado de utensilios, baños y sanitarios, riego de plantas y prados, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecución del referido acto administrativo y condicionada al cumplimiento de unas obligaciones ambientales impuestas.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 003998 el apoderado general de la empresa ECOPEPETROL, solicitó información acerca del estado de la solicitud de los permisos de residuos especiales y de emisiones atmosféricas para la Planta de Baranoa de Ecopetrol que habían sido radicados ante esta Corporación mediante los radicados No. 003028 y 003029 el día 2 de julio de 2003.

Que con fundamento en lo anterior, funcionarios de la Corporación realizaron visita de inspección técnica a la Planta de Ecopetrol, de la cual se originó el concepto técnico No. 000245 del 26 de noviembre de 2004, el cual sirvió de base para la expedición del Auto No. 000241 de 18 de Diciembre de 2004 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, requirió a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. –ECOPETROL el cumplimiento de unas obligaciones ambientales impuestas en el acto administrativo, entre ellas:

1. Presentar un plano del diseño del sistema de trampa de grasas identificando el caudal máximo a tratar y localizando en plano la tubería de descarga de agua de la trampa de grasa
2. Continuar con el monitoreo de aguas en la trampa de grasas, como mínimo una vez cada año (...) Este monitoreo debía programarse cuando se presenten vertimientos a la trampa de grasa.
3. Presentar informes anuales de la generación de residuos (...)
4. Presentar reporte de caracterización de residuos requeridos en la resolución No.01888 del 27 de julio de 2000.
5. Presentar un plan de contingencia de la planta de Baranoa y del Poliducto que incluyera el manejo de las aguas de derrame (...)
6. La empresa Ecopetrol S.A., una vez determine la existencia de un derrame de hidrocarburo, debe notificar a la Corporación (...)

Que mediante radicado No. 0006323 de 11 de febrero de 2005, ECOPEPETROL a través de su representante legal interpone recurso de reposición contra el acto administrativo Auto No. 000241 de 18 de Diciembre de 2004 con el fin se revoque y/o aclaren los artículos 1°, 2°,3°,5° y 6° y se aclare si la planta de Baranoa de Ecopetrol S.A. no requiere de permiso de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos, de acuerdo con lo señalado en los considerandos del Auto No. 241 de

29/3/17

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000345 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”

Diciembre 18 de 2004. Este recurso fue resuelto mediante Resolución 00010 del 25 de enero de 2006 en el que se aclaró en lo concerniente al separador API y los permisos lo siguiente:

1. El término de Trampa de Grasas utilizado en los artículos 1° y 2° del Auto No. 241 de diciembre 18 de 2004, hace referencia al separador API existente en la planta Baranoa, respecto del cual deben allanarse a cumplir los requerimientos dispuestos en dicho auto.
2. La empresa Ecopetrol S.A. no requiere permiso de vertimientos líquidos debido a que no genera vertimientos continuos, solo en caso de una contingencia
3. La empresa Ecopetrol S.A. no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que estos se producen solo en casos de una contingencia
4. La empresa Ecopetrol S.A. no requiere permiso de residuos sólidos ya que esta categoría no existe en la legislación actual.

Que mediante Resolución No. 000185 del 15 de Abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, por solicitud de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETROL, renovó la concesión de aguas proveniente de un pozo profundo ubicado en el predio de la empresa donde se ubica la Planta en el municipio de Baranoa, la cual fue otorgada a través de la Resolución No. 00281 del 23 de Septiembre de 2002 por la C.R.A. El caudal otorgado en esta oportunidad fue de 0.96 L/S, 67 m<sup>3</sup>/mes, 804 m<sup>3</sup>/año, para las actividades de riego y uso sanitario y por el mismo término de los cinco (5) años.

Que con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la empresa ECOPETROL S.A. – Terminal de Baranoa y evaluar el cumplimiento de la Resolución No. 000185 del 15 de abril de 2008 y el cumplimiento de las normatividad ambiental vigente sobre vertimientos líquidos, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- realizaron visita de inspección técnica el día 27 de abril de 2012 en las instalaciones del citado establecimiento, del cual se originó el Concepto Técnico No. 000465 del 15 de Octubre de 2012, que sirvió de fundamento para la expedición del Auto No. 001137 del 22 de noviembre de 2012 por medio del cual se le hicieron los siguientes requerimientos a la empresa ECOPETROL S.A.:

- a. Presentar la caracterización del agua residual generada durante las actividades desarrolladas por la empresa
- b. Solicitar el permiso de vertimientos líquidos en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 3930 de 2010.
- c. Presentar a la CRA, una solicitud por escrito que contenga la información requerida en el artículo 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010.
- d. Deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a las contempladas en la legislación ambiental vigente.

Que mediante escrito diado 10 de enero de 2013 ECOPETROL S.A, a través de apoderado especial, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 001137 del 30 de Diciembre de 2012 con el fin se revocaran los literales b) y c) considerando que en la Resolución No. 0000010 del 25 de enero de 2006 se señaló que la empresa Ecopetrol S.A – planta Baranoa no requiere permiso de vertimientos líquidos debido a que no genera vertimientos continuos, solo en caso de una contingencia. El recurso fue resuelto desfavorablemente al recurrente mediante Auto No. 236 del 15 de marzo de 2013, considerando los aspectos consignados en la visita de campo realizada al proyecto y que derivó en el concepto técnico No. 465 del 17 de abril de 2012 en el que se evidenció que la empresa cuenta con un separador API cuyas aguas estaban siendo vertidas a un campo de infiltración que utiliza el suelo como medio filtrante, adicionalmente se evidenciaron aguas residuales domesticas generadas en áreas administrativas vertidas a un sistema alternativo de poza séptica.

Que mediante Resolución No. 000281 del 5 de Junio de 2013, aclarada mediante Resolución No 04333 de 09 de agosto de 2013<sup>1</sup>, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, renovó a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. –ECOPETROL la concesión de aguas

<sup>1</sup> Mediante el artículo primero de la Resolución No.00433 del 09 de abril de 2013 se aclara el artículo segundo numeral 4° de la Resolución No. 000281 del 05 de junio de 2013 “Por medio de la cual se renueva una concesión de agua subterránea a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol, Terminal Baranoa” en el

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000345 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”**

subterráneas que fue otorgada a través de la Resolución No. 00281 del 23 de Septiembre de 2002 por la C.R.A por el mismo término de cinco (5) años.

Que mediante radicado No. 0003346 del 15 de abril de 2014, ECOPETROL S.A. solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, visita técnica a las instalaciones de la planta de Baranoa, con el objeto de verificar la viabilidad del trámite o no del permiso de vertimientos líquidos.

Que una vez se realizó visita técnica el 06 de mayo de 2014 para efectuar el seguimiento ambiental a la empresa ECOPETROL S.A.- Terminal de Baranoa, a fin de atender la solicitud presentada y evaluar la documentación radicada bajo No. 010831 del 11 de diciembre de 2013 y 0003346 del 15 de abril de 2014, se emitió por el grupo técnico de la CRA, el Concepto Técnico No. 000847 del 15 de Julio de 2014 en el que se evidenció:

“La empresa genera aguas residuales domésticas y cuenta con un sistema de Poza séptica Ciego, sin descarga ni infiltración en el suelo. Según se evidenció en la visita cada cuatro (4) meses una empresa especializada recoge, transporta y dispone los residuos depositados en la poza séptica; con disposición final en la EDAR EL PUEBLO en Barranquilla.

Se evidencia un separador API, el cual en estos momentos no comunica con el sistema de drenajes de aguas lluvias y presenta descarga de vertimientos al suelo o cuerpo de agua superficial (se observó que el tubo de drenaje había sido llenado con placa de acero). Hoy en día el separador funciona como depósito de contención ante una eventualidad y para contener las aguas lluvias que laven las áreas que podrían presentar fugas

Según los empleados de la empresa ECOPETROL, lo que llegar a recibir el API es bombeado al tanque de Relevo y de aquí vía carro tanque se evacua fuera de la empresa.”

Que mediante comunicación No. 4120-E2-31445 de fecha 18 de mayo de 2014, radicado ante la CRA bajo el No.005563 el 24 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- informó que profirió la Resolución No. 349 del 9 de abril de 2014 a nombre de ECOPETROL S.A., por la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 704 del 30 de julio de 2001 a ECOPETROL S.A., para la construcción y operación de la variante de 12K del Poliducto Cartagena (Bolívar) – Baranoa (Atlántico) de 12”, en el sector comprendido entre la Refinería de Cartagena y un punto localizado sobre la carretera variante a Cartagena, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y se toman otras determinaciones<sup>2</sup> (expediente permisivo LAM 2493).

Que mediante escrito radicado ante la CRA bajo el No. 006352 el 18 de Julio de 2014, ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, solicitaron autorización de la cesión total de la concesión de agua subterráneas para el Terminal Baranoa otorgada mediante la Resolución No. 000281 de 12 de junio de 2013 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena-Baranoa. En la misma fecha bajo el radicado No. 006353, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S presenta solicitud de cambio de titular del trámite de vertimientos del Terminal de Baranoa.

Que mediante Oficio No. 005287 del 20 de Octubre de 2014 la Gerencia de Gestión Ambiental soportada en el Concepto Técnico No. 000847 del 15 de julio de 2014, da respuesta a la solicitud elevada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S bajo radicado No. 006353 en relación al cambio de titular del trámite de vertimientos del Terminal de Baranoa, determinando que de conformidad con el Decreto 3930 de 2010, la empresa ECOPETROL S.A. NO está sujeta a tramitar un permiso de vertimientos líquidos. Sin embargo se recomienda a la empresa seguir dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la

sentido de señalar que las caracterizaciones deberán realizarse semestralmente y no anualmente como se señalaba.

<sup>2</sup> [http://www.anla.gov.co/sites/default/files/12357\\_res\\_0349\\_090414.pdf](http://www.anla.gov.co/sites/default/files/12357_res_0349_090414.pdf)

Japan

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000345 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”**

Resolución No. 000281 del 05 de Junio de 2013 referente a registro de agua captada, informe de mantenimiento del pozo; caracterización de las aguas captadas y aguas residuales domésticas y residuales industriales de la planta de Baranoa.

Que mediante Resolución No. 000864 del 31 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, autorizó la cesión de la concesión de aguas subterráneas que fue otorgada a través de la Resolución No. 00281 del 23 de Septiembre de 2002 renovada mediante Resolución No. 000281 del 5 de Junio de 2013, y aclarada mediante Resolución No 04333 de 09 de agosto de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 001480 del 24 de Febrero de 2015, CENIT S.A.S solicita a la C.R.A aclarar el comunicado G.A. 005287 del 20 de octubre de 2014 en el sentido de indicar si el concepto emitido por la Corporación está dirigido a CENIT S.A.S considerando que mediante el radicado C.R.A No. 006353 de 18 de julio de 2014 solicitó el cambio de titular del trámite de vertimientos del Terminal de Baranoa del Sistema de Hidrocarburos Cartagena-Baranoa, no obstante la comunicación hace referencia a ECOPETROL S.A.

Que posteriormente mediante Resolución No. 000307 del 02 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, aclara la Resolución No. 000864 del 31 de Diciembre de 2014 que autorizó la cesión de la concesión de aguas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS.S.A.S

Que el 18 de junio de 2015 se realizó visita técnica por parte de los funcionarios y/o contratistas del Grupo de Gestión Ambiental de esta Corporación, con el fin de efectuar el seguimiento ambiental a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS.S.A.S - Terminal de Baranoa (antes ECOPETROL S.A.) y evaluar la documentación radicada por la empresa CENIT S.A.S bajo los números 004952 del 04 de junio de 2015, 001480 del 24 de febrero de 2015, 011133 del 11 de diciembre de 2014, 0008596 del 26 de septiembre de 2014, de la cual se originó el Concepto Técnico No. 000663 del 14 de Julio de 2015, el cual sirvió de fundamento para la expedición del Auto No. 000012000 del 20 de Octubre de 2015.

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo el número 011375 del 04 de Diciembre de 2015, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS.S.A.S, actuando a través de apoderado general, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 00001200 del 20 de Octubre de 2015. En relación al referido recurso la empresa CENIT S.A.S solicitó mediante escrito radicado bajo el No. 014510 del 07 de octubre de 2016, respuesta de fondo al recurso y la aplicación del inciso segundo del artículo 86 de la Ley 1437.

**➤ DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por la apoderada de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., señala lo siguiente:

**“I. LA PLANTA DE BARANOA DE CENIT NO ESTA OBLIGADA A TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS**

Mediante el Auto No. 00001200 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico requirió lo siguiente:

*PRIMERO: Requerir a la empresa CENIT S.A.S- Terminal Baranoa, identificada con Nit No. 900.531.201-3 y cuyo representante legal es el señor Camilo Marulanda López, para que de MANERA INMEDIATA presente en esta Corporación copia del permiso de vertimientos líquidos que ampara a la empresa FUMIESPECIAL LTDA., como gestora especializada para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas extraídas de la poza séptica.*

*PARAGRAFO PRIMERO: La empresa CENIT S.A.S – Terminal Baranoa, DEBE seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante*

Japoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000345 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”**

*Resolución No. 000281 del 05 de junio del 2013, de conformidad con la Resolución No.000864 del 31 de diciembre de 2014.*

*Al respecto, es necesario señalar que mediante el Concepto 0000847-2014 determinó que la empresa **NO está sujeta a tramitar un permiso de vertimientos líquidos**, sin embargo, también dispuso:*

*(...) “se le recomienda a la empresa seguir dando cumplimiento a lo establecido en numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 000281 del 05 de junio del 2013 referente a registro de agua captada, informe de mantenimiento del pozo, caracterización de las aguas captadas y aguas residuales domésticas y residuales industriales de la planta Baranoa”.*

*Resaltando que la Resolución No. 000864 de 31 de diciembre de 2014 por la cual se renueva una concesión de aguas, y las obligaciones derivadas de ésta, se encuentran asociadas únicamente al tema de concesión y no a aguas residuales, las cuales se manejan a través de terceros autorizados.*

## **II. FUNDAMENTO LEGAL**

*Las obras, proyectos y actividades del Terminal Baranoa (que hacen parte del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena-Baranoa) están amparadas por el Régimen de Transición contenido en la Ley 99 de 1993, según el cual para aquellos proyectos, obras o actividades iniciados antes de la vigencia de la citada norma, deben continuar con el instrumento de control con que contaban al momento de su inicio, o en su defecto deben acogerse al Plan de Manejo Ambiental (PMA).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Terminal Baranoa no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo de su actividad misional por expresa disposición legal, sin embargo, en cumplimiento de lo antes reseñado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de control y seguimiento por parte de la hoy Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA establecido mediante Resolución No. 704 de 30 de julio de 2001 (cedido de ECOPEPETROL S.A. a CENIT mediante la Resolución No. 349 de 9 de abril de 2014) y cuyo seguimiento se ha efectuado a través del expediente 2493.*

*Dicho Plan de Manejo Ambiental incluye la descripción de todas las labores industriales que son desarrolladas en el Terminal Baranoa, así como los eventuales impactos ambientales y las medidas de prevención y mitigación necesarias para realizar, de conformidad con la Ley, un uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, incluyendo lo relacionado con el manejo de las aguas residuales domésticas e industriales.*

*Se concluye de lo anterior, que al no existir ante esta Corporación un instrumento de control y seguimiento que para este caso sería el permiso de vertimientos, por no ser aplicable de acuerdo con lo ya establecido mediante Concepto 0000847-2014, y al estar el manejo de aguas residuales generadas en el Terminal de Baranoa ya regulado por el Plan de Manejo Ambiental – PMA, instrumento de control legal a cargo de la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (autoridad competente en materia de transporte de hidrocarburos por ductos u su infraestructura asociada) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 2041 de 2015, CENIT considera que no es necesario tener duplicidad en el seguimiento ambiental por diferentes autoridades ambientales.*

*Es de resaltar que el Plan de Manejo Ambiental, es el documento producto de la evaluación ambiental que establece de manera detallada:*

- *Las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto.*
- *Los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto.*

*A partir de lo anterior, la empresa remite con periodicidad anual a la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental (con los respectivos soportes de cumplimiento) el cual es objeto de seguimiento por la misma.*

*Japcah*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 000000345 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”

*Respetuosamente, no estaría de más recordar que –si bien- dentro del marco del seguimiento que efectúa la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es ella la única con competencia para disponer de acciones que lleguen a contrarrestar los efectos de un mal manejo de la autorización otorgada, –puede también-, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con base en el principio de la prevención elaborar observaciones que considere pertinentes, pero a través de la entidad competente (ANLA), de manera que no genere confusión sobre la persona sobre la cual recae la competencia para la formulación de obligaciones frente a un permiso ambiental.*

*Teniendo en cuenta lo señalado, CENIT considera necesario que la Autoridad Regional revoque en su totalidad el Auto No.00001200 de 2015, por cuanto como ya se dijo la Empresa no cuenta con un permiso de vertimientos para la Planta Baranoa, de acuerdo con lo establecido en el Concepto No. 0000847-2014 de 2014 y por ende no puede existir un seguimiento a un permiso inexistente.*

**PETICIÓN PRINCIPAL**

*Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, solicitamos se revoque el auto recurrido para que en su lugar:*

- *Se desista del seguimiento efectuado sobre el manejo de aguas residuales generados en el Terminal de Baranoa.*
- *Se desista de la obligación caracterización de aguas residuales domésticas e industriales por no hacer vertimientos en el Terminal de Baranoa.*

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en los artículos 74 a 82, respecto al procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, literalmente lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*  
(...)

A su vez el artículo 77 del enunciado Código expresa:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*Japut*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000345 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que para el caso que nos compete, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 04 de Diciembre de 2015 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 00001200 del 20 de octubre de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2016.

Que conforme lo indica el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión del recurso resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 86, si bien se encuentra configurado el silencio administrativo negativo, esta autoridad ambiental entrará a resolver considerando que la empresa no ha hecho uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto, ni se ha notificado auto admisorio de la demanda incoada contra dicho acto ante la jurisdicción.

**II. ESTUDIO DEL RECURSO**

Que Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0101-018 que corresponde al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas subterráneas de la mencionada sociedad, se evidencia lo siguiente:

Que el 18 de junio de 2015 funcionarios y/o contratistas del Grupo de Gestión Ambiental de esta Corporación, efectuaron visita técnica de inspección a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS.S.A.S - Terminal de Baranoa (antes ECOPETROL S.A.), con el fin de efectuar el seguimiento ambiental, evaluar la documentación radicada por la empresa CENIT S.A.S bajo los números 004952 del 04 de junio de 2015, 001480 del 24 de febrero de 2015, 011133 del 11 de diciembre de 2014, 0008596 del 26 de septiembre de 2014 y evaluar el cumplimiento de la misma.

Que de la visita técnica se originó el Informe Técnico No. 000663 del 14 de Julio de 2015, en el cual se señala que durante la visita de inspección a las instalaciones de ECOPETROL S.A. se observó lo siguiente:

**"19. OBSERVACIONES DE CAMPO**

(...)

1. *Según se evidenció en la visita cada cuatro (4) meses una empresa especializada recoge, transporta y dispone los residuos depositados en la poza séptica; con disposición final en la EDAR EL PUEBLO en Barranquilla. Se hizo a través de la firma FUMISPECIAL LTDA.*
2. *La empresa ECOPETROL S.A. – Terminal Baranoa, cuenta con un (1) pozo profundo para captar aguas subterráneas. El agua captada se utiliza para servicios generales sin ningún tipo de tratamiento (sanitarios) y riego de zonas verdes y jardines cuando se requiera (temporada de verano)*
3. *La empresa genera residuos peligrosos y cuenta con bodega acondicionada para el almacenamiento temporal de dichos residuos. La empresa se encuentra registrada en el RESPEL y viene actualizando dicho registro con periodo de balance 2014."*

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000345 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”**

Que en el mismo Informe Técnico No. 000663 del 14 de Julio de 2015, al evaluar el cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de los diferentes actos administrativos, se conceptuó en torno a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 001137 del 30 de noviembre de 2012 y relacionadas con el permiso de vertimientos líquidos que :

**21. CUMPLIMIENTO**

(...)

*En concepto anterior se recomendó: Es técnicamente procedente dejar sin efecto las obligaciones establecidas en el Auto No. 001137 del 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el Decreto 3930 de octubre de 2010.*

*Actualmente la empresa ECOPETROL S.A. – Terminal Baranoa, NO genera vertimientos líquidos domésticos NI vertimientos líquidos industriales.*

*Mediante oficio CRA No. 005287 del 20 de octubre de 2014, da respuesta al radicado No. 6353 de 2014, en el sentido de informar que de conformidad con el Decreto 3930 de 2010 la empresa no requiere permiso de vertimientos líquidos.(...)*

**22. CONCLUSIONES**

*22.1- La empresa CENIT S.A.S – Terminal de Baranoa, debe presentar a esta Corporación el permiso de vertimiento líquidos que ampara a la empresa FUMIESPECIAL LTDA., como gestora especializada para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas depositadas en la poza séptica*

(...)

*22.4- La empresa CENIT S.A.S. – Terminal Baranoa, mediante radicado No. 001480 del 24 de febrero de 2015, solicita se aclare el Oficio CRA No. 005287 del 20 de octubre, el cual va dirigido a ECOPETROL S.A., y no a CENIT S.A.S., siendo el responsable administrativo de la terminal ECOPETROL Baranoa. Para efectos del NO tramite del permiso de vertimientos líquidos.*

(...)

**23. RECOMENDACIONES**

*23.1- Es técnicamente procedente Aclarar que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con NIT No. 900.531.210-3, no requiere tramitar Permiso de vertimientos líquidos de conformidad con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2014 (artículo 2.2.3.3.5.1), en concordancia con el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010*

*23.2 En lo sucesivo la empresa CENIT S.A.S – Terminal Baranoa, DEBE seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 000281 del 05 de junio del 2013, de conformidad con la Resolución No. 000864 del 31 de Diciembre de 2014.*

*23.3- La empresa CENIT S.A.S – Terminal Baranoa, de manera inmediatamente debe presentar a esta Corporación copia del Permiso de Vertimientos líquidos que ampara a la empresa FUMIESPECIAL LTDA., como gestora especializada para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas extraídas de la poza séptica”*

Que en torno a la exigencia del permiso de vertimientos a la empresa CENIT S.A.S- Terminal Baranoa es claro que, tal como lo manifestó esta autoridad ambiental en oficio GA No.005287

*30/11/17*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000345 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”**

del 20 de octubre de 2014, de conformidad con el Informe Técnico No. 000847 de 15 de julio de 2014 y lo dispuesto en el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), CENIT S.A.S – Terminal de Baranoa NO está sujeta a tramitar un permiso de vertimientos líquidos.

Que la exoneración de tramitar el permiso de vertimientos líquidos, se soporta en lo conceptuado en el Informe Técnico No.000847 de 15 de julio de 2014, donde se expuso que en la visita técnica llevada a cabo el día 6 de mayo de 2014 se evidenció que:

- “La empresa genera aguas residuales domésticas y cuenta con un sistema de Poza séptica Ciego, sin descarga ni infiltración en el suelo. Según se evidenció en la visita cada cuatro (4) meses una empresa especializada recoge, transporta y dispone los residuos depositados en la poza séptica; con disposición final en la EDAR EL PUEBLO en Barranquilla.
- Se evidencia un separador API, el cual en estos momentos no comunica con el sistema de drenajes de aguas lluvias y presenta descarga de vertimientos al suelo o cuerpo de agua superficial (se observó que el tubo de drenaje había sido llenado con placa de acero). Hoy en día el separador funciona como depósito de contención ante una eventualidad y para contener las aguas lluvias que laven las áreas que podrían presentar fugas.
- Según los empleados de la empresa ECOPETROL, lo que llegar a recibir el API es bombeado al tanque de Relevo y de aquí vía carrotanque se evacua fuera de la empresa.”

Que si bien, conforme a los aspectos técnicos antes enunciados, CENIT S.A.S como generador de aguas residuales doméstica –ARD- y residuales no domésticas-ARnD no está sujeto a tramitar el permiso de vertimientos, en razón que no dispone sus aguas residuales a las aguas superficiales, marinas, o al suelo<sup>3</sup>; si está en la obligación de verificar que las personas naturales o jurídicas a través de las cuales realizan la recolección, transporte y disposición final de sus aguas residuales, cuenten con los permisos ambientales correspondientes tal como lo dispone el artículo 2.2.3.3.5.19 del decreto 1076 de 2015<sup>4</sup> (compilatorio del artículo 60 del Decreto 3930 de 2010).

Que además considerando las características de los residuos líquidos y sólidos generados en el separador API y en las pozas sépticas CENIT S.A.S debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como generador de residuos o desechos peligrosos; en efecto, así quedó establecido en el ítem 23.3 de las Recomendaciones en el Informe Técnico No.000847 de 15 de julio de 2014, pero en forma inadvertida estas no fueron incluidas en los autos mediante los cuales se realizaron posteriormente los requerimientos.

Que bajo los preceptos anteriormente considerados fue que esta autoridad ambiental requirió a CENIT S.A.S, a través del artículo primero del Auto No. 00001200 de 20 de Octubre de 2015, para que de manera inmediata presentara copia del permiso de vertimientos que ampara a la empresa FUMISPECIAL LTDA como gestora especializada para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas extraídas de la poza séptica.

Pese a lo antes expuesto, se advierte por el recurrente que si bien en el Informe Técnico No. 000847 de 15 de julio de 2014 se determinó que la empresa no está sujeta a tramitar un permiso de vertimientos líquidos, en él mismo informe y en el oficio G.A No. 005287 se exhorta a la empresa a seguir dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la

<sup>3</sup> Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015. (Compilatorio del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010). **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

<sup>4</sup> Artículo 2.2.3.3.5.19. del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 60 del Decreto 3930 de 2010) **Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros.** El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000345 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”

Resolución No. 000281 del 05 de junio del 2013 referente a registro de agua captada, informe de mantenimiento del pozo, caracterización de las aguas captadas y aguas residuales domésticas y residuales industriales de la planta de Baranoa.

Se aclara que el requerimiento efectuado a CENIT S.A.S mediante el Auto No. 00001200 de 2015 para que dé *“cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 000281 del 05 de junio del 2013 de conformidad con la Resolución No. 000864 del 31 de Diciembre de 2014”*; y que por error de formalidad (enumeración del artículo) quedó establecido en el párrafo primero y no en el artículo segundo de la parte resolutive, se hizo con base en el seguimiento a la concesión de aguas subterráneas realizada en la misma visita de inspección técnica y la evaluación de los informes de registro del agua captada del primer y segundo semestre de 2014<sup>5</sup>, y los informes del estudio de caracterizaciones del agua del pozo profundo correspondiente al año 2014.

Sin embargo, revisadas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000281 del 05 de Junio de 2013, *“Por medio de la cual se renueva una concesión de aguas subterráneas a la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Terminal de Baranoa”*, se advierte que ni en la resolución No. 000281 ni el informe técnico<sup>6</sup> que lo ampara se halla obligación alguna referida a la caracterización de aguas residuales domésticas y residuales industriales de la planta de Baranoa. Las caracterizaciones exigidas en el mencionado acto administrativo aluden exclusivamente a las caracterizaciones del agua subterránea captada del pozo.

Que bajo la premisa antes expuesta resulta válida la apreciación realizada por la empresa CENIT S.A.S en relación a lo dispuesto en el Informe Técnico No. 000847 de 15 de julio de 2014 y el oficio G.A. No.005287 del 20 de octubre de 2014, por cuanto se insta a la empresa a dar cumplimiento a unas obligaciones (caracterización de las aguas residuales domésticas y residuales industriales de la planta de Baranoa) que no se encuentran amparadas en la Resolución No. 000281 de 2013 ni en ningún otro acto administrativo. Sin embargo, considerando que lo que adolece de yerro es el oficio G.A. No. 005287 del 20 de octubre de 2014 y no la Resolución No. 000281 del 2013 ni el auto que por esta vía se recurre, no resulta ser éste el medio idóneo para pretender realizar corrección al oficio.

Que tratándose de los fundamentos legales expuestos por el recurrente, para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que desista del seguimiento efectuado sobre el manejo de aguas residuales generadas en el Terminal de Baranoa, se indica lo siguiente:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*; así mismo, *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos” (subrayas propias)*

<sup>5</sup> Documentos radicados ante la CRA en el año 2014 bajo los No. 004952 del 04 de junio, No. 0111133 del 11 de Diciembre, y No. 0008596 del 26 de septiembre del 2014.

<sup>6</sup> Informe técnico No. 000233 del 24 de abril de 2013 de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Japoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000345 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00001200 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CENIT S.A. TERMINAL DE BARANOA”

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que si bien, conforme a los aspectos técnicos y jurídicos antes enunciados, CENIT S.A.S como generador de aguas residuales domésticas –ARD- y residuales no domésticas-ARnD no está sujeto a tramitar el permiso de vertimientos, esta condición no releva a la Corporación para ejercer las funciones que por ley le han sido impuestas, como son las de ejercer el control y seguimiento ambiental, lo contrario sería desconocer el ámbito funcional y de autonomía de la Corporaciones Autónomas Regionales. Bajo este precepto no se accederá a lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 00001200 de 20 de Octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **29 MAR. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Expediente No. 0101-018  
Elaboró: Rhinney Salas – Abogada Contratista  
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Gerente Gestión Ambiental

*back*